

Militando las mismas razones en los Criados, y Sirvientes hábiles para tomar las Armas; declaro, que han de ser comprehendidos en el sorteo los Criados, no Hidalgos, de qualquiera persona, por distinguida que sea, con excepcion, aunque no sean Hidalgos, de los Administradores, ò Governadores de Pueblos de Señorío, que recaudan, ò tienen à su cargo las Rentas de aquel territorio en ausencia de sus Amos; pero no deben gozar de excepcion los Criados de Comunidades Eclesiasticas Seculares, y Regulares, de Curas, ni Eclesiasticos, ni de Oficiales Militares que se hallen retirados, aunque vivan en sus Conventos, ò Casas, y esten assalariados por ellos; atendiendo, à que el servicio que les hacen dichos Criados puede ser suplido por otros que no sean aptos para entrar en mis Tropas.

*no debe ser
sentor for Criados
de oficiales mili
tares y otros*

X.

Concurriendo en el presente caso la suprema razon, que indicò la Ley del Reyno 7. tit. 4. lib. 6. de la Recopilacion, numerando los exemptos para que no saliesse à Hueste, salvo quando huviere necesidad de ellos; y concediendo todo el valor correspondiente à la Ley 8. del mismo titulo, y libro, en quanto dispuso, que no contribuyessen los Doctores, Maestros, y Licenciados, sin incluir, ni hacer mencion de los Bachilleres, y Estudiantes: Quedaràn sujetos à la Quinta todos los Estudiantes matriculados en las Universidades, y Estudios Generales de estos Reynos, comprehendidas en ellas las de Salamanca, Valladolid, y Alcalà; y por un efecto de mi Real piedad eximo de esta carga à los Bachilleres de las tres mencionadas Universidades, y à los que tuvieren estos Grados en las de Huesca, Cervera, Zaragoza, Valencia, Santiago, Sevilla, y Granada, y no de otras, con tal, que los Bachilleres sean matriculados, y se hallen actualmente en estas mismas Universidades exercitando los Estudios de sus respectivas Facultades. No obstante la regla antecedente, declaro, que no deben ser comprehendidos en la Quinta los Estudiantes matriculados, que tuvieren Beneficio Eclesiastico, ni los Ordenados de Prima Tonsura, con tal que estos segundos cumplan con los requisitos prevenidos por el Santo Concilio de Trento, para el goce del Fuero, y con lo mandado por la Ley del Reyno 1. tit. 4. lib. 1. de la Recopilacion, en quanto previene, que continuamente, ò por lo menos seis meses antes, hayan de haver llevado Corona abierta, y vestiduras largas, segun, y como las traen, y acostumbra traer los Clerigos de Miffa: bien entendido, que además de las antecedentes indispensables circunstancias, han de hacer constar tambien, que cumplen, y han cumplido con lo establecido por la Ley 11. tit. 7. lib. 1. de la Recopilacion, que es, haver hecho un Curso ente-

*no estan eximen
tor los estudian
tes y ordenados de
primera tonsura*

